



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-124-/2024

Actor: Lenin López Nelio López
Responsable: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Tema: Omisión fundada

Hechos

SUP-JDC-5/2024. El 7 de enero, el actor presentó JDC ante esta Sala Superior, en la que controvertió una supuesta simulación de actos jurídicos al difundir y publicar la Convocatoria para la elección interna de las candidaturas durante el proceso electoral federal 2023-2024.

Reencauzamiento. El 15 de enero, la Sala reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia, para que a la brevedad resolviera.

SUP-JDC-124/2024. El 2 de febrero, el actor se inconformó de la supuesta omisión del mencionado órgano de justicia de resolver su medio partidista.

Consideraciones

¿Qué plantea el actor?

Refiere que la Comisión de Justicia del PT no ha resuelto el medio partidista que presentó el siete de enero. Esto a pesar de que en el SUP-JDC-5/2024 la Sala Superior le ordenó resolver en un plazo breve. Situación que, en su concepto, se traduce en una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

¿Qué se decide?

Le asiste razón al actor en cuanto a que la Comisión de Justicia ha sido omisa en el resolver su medio partidista.

Lo anterior pues, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la queja se presentó ante esta Sala el 7 de enero, la cual fue reencauzada al Partido el 15 siguiente y notificada al órgano de Justicia el 16 posterior.

Respecto del estado procesal que guarda esa queja, la responsable informó que:

- Con el medio partidista presentado por el actor, se integró la queja CNCGJYC/02/OAX/24.
- El 17 de enero se publicó en los estrados del partido durante el lapso de 72 horas.
- La queja se encuentra en sustanciación y a la brevedad emitirá la resolución correspondiente.

En las relatadas circunstancias, es evidente que la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver la queja del promovente. Esto porque, si bien no han transcurrido los 45 días naturales con los que cuenta la Comisión de Justicia para resolver la queja del promovente, lo cierto es que esta Sala en el acuerdo plenario del SUP-JDC-5/2024 le ordenó que resolviera a la brevedad, lo que implica que no necesariamente se deben agotar los plazos previstos en la normativa partidista, y más aún, cuando el acto reclamado se encuentra relacionado con el proceso electoral federal en curso.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que, la omisión de la que se duele el promovente es **existente**, por lo que se ordena a la Comisión de Justicia que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia emita la resolución que en Derecho corresponda en la queja de la cual el actor se duele de falta de resolución.

Conclusión: Es **fundada** la omisión reclamada por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-124/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **fundada la omisión de resolver** un medio de impugnación interno que Lenin López Nelio López atribuye a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor:	Lenin López Nelio López, quien se ostenta como militante y afiliado del Partido del Trabajo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria del Partido del Trabajo para la elección interna de candidaturas a los cargos de presidencia, senadurías y diputaciones federales al Congreso de la Unión, durante el proceso electoral federal 2023-2024.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.
Estatutos:	Estatutos del Partido del Trabajo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PT:	Partido del Trabajo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido del Trabajo.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

I. ANTECEDENTES

1. Primer juicio ciudadano². El siete de enero³, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior, en la que controvertió una supuesta simulación de actos jurídicos al difundir y publicar la Convocatoria.

2. Reencauzamiento. El quince de enero, la Sala Superior reencauzó esa demanda a la Comisión de Justicia, para que en breve término resolviera lo que en Derecho correspondiera.

3. Segundo juicio de ciudadano. El dos de febrero, el actor se inconformó ante esta Sala Superior de la supuesta omisión del mencionado órgano de justicia de resolver su medio partidista.

4. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-124/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación y requerimiento. El cinco de febrero, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la responsable diversa información relacionada con la controversia.

Dicho requerimiento, fue desahogado el siete de febrero por la Comisión de Justicia.

5. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el juicio indicado.

² Identificado con la clave SUP-JDC-5/2024.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver un medio partidista relacionado con la elección interna de cargos de candidaturas en el proceso electoral federal 2023-2024⁴.

III. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; la omisión impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁶, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por una omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente⁷.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de resolver su medio partidista.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

El actor alega que la Comisión de Justicia no ha resuelto su medio partidista que presentó el siete de enero, en el que controvertió una supuesta simulación de actos jurídicos por parte de diversos órganos del PT, al difundir y publicar la Convocatoria.

Señala que, a la fecha, el referido órgano de justicia ha dejado transcurrir en exceso el tiempo para dictar acuerdos con los que se acredite de manera fehaciente la sustanciación del procedimiento, a pesar de que en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior en el SUP-JDC-5/2024 le ordenó resolver en breve término.

Así, ante la falta de resolución de su medio partidista el accionante manifiesta que la Comisión de Justicia no ha garantizado su derecho de acceso a la justicia.

2. Decisión

Esta Sala Superior estima **fundados** los planteamientos del actor, porque, a la fecha, la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver el medio partidista del cual se duele el promovente.

4. Justificación

a. Marco jurídico.

El Estatuto y Reglamento, ambos del PT, establecen que la Comisión de Justicia, es competente para resolver, entre otras, las controversias que resulten de la aplicación de los propios Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia⁸.

⁸ En los artículos 53, inciso e), del Estatuto; y 10, del Reglamento.

Asimismo, dicha normativa señala que el referido órgano de justicia tendrá competencia para resolver las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales, mismas que deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución⁹.

Una vez recibida la queja, la Secretaría Técnica debe hacerlos del conocimiento a la instancia correspondiente dentro del término de veinticuatro horas.

Asimismo, se establece que la queja deberá presentarse por escrito ante la Comisión de Justicia y/o bien a través del microsítio habilitado en el portal web oficial del partido, la cual lo hará del conocimiento público durante un plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos, con el fin de que los terceros interesados tengan conocimiento del mismo y manifiesten lo que a su derecho convenga¹⁰.

No obstante, si la queja se presente ante una instancia distinta, se deberá informar y/o remitir la queja por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del escrito o documentación que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos¹¹.

De igual modo, la normativa del PT dispone que, durante el procedimiento, la Comisión de Justicia realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación y resolución de la queja dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, salvo los casos previstos en la Ley, en el propio Estatuto o Reglamento; así como las sentencias de Tribunales Electorales¹².

⁹ Artículos 54 y 55 Bis 1, de los Estatutos y el 27 del Reglamento.

¹⁰ Artículos 55 Bis 1, 55 Bis 7 y 55 Bis 11, del Estatuto; 28, 37 y 43, del Reglamento,

¹¹ Artículo 55 Bis 11, del Estatuto.

¹² Artículos 55 Bis 8, del Estatuto y 38 del Reglamento.

Asimismo, se establece que los actos y diligencias que ordene el referido órgano de justicia se realizarán dentro de un plazo no mayor a las dos terceras partes de lo establecido en el artículo 55 Bis 8 (cuarenta y cinco días naturales)¹³.

Emitida la resolución esta deberá ser notificada a las partes a más tardar dentro de los tres días siguientes¹⁴.

b. Caso concreto.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios del accionante debido a que la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver la queja en la que el actor impugnó la simulación de actos jurídicos por parte de diversos órganos del PT, al difundir y publicar la Convocatoria.

En efecto, del marco normativo señalado se desprende que, la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales del PT.

Para el procedimiento de resolución de esas quejas, se fijaron plazos para la etapa de trámite:

- Las quejas deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución.
- Publicación de la queja en estrados por setenta y dos horas.
- Remisión de las constancias al órgano de justicia dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas.
- Si la Comisión de Justicia tuviera que ordenar diligencias para la debida sustanciación y resolución de la queja, estas deberán realizarse dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales.
- Esos actos y diligencias se realizarán dentro de un plazo no mayor a las dos terceras partes de los cuarenta y cinco días naturales referidos esto es, la Comisión de Justicia no debe excederse más de treinta días naturales en la realización de diligencias.
- La resolución respectiva deberá ser notificada a las partes a más tardar dentro de los tres días siguientes.

¹³ Artículo 55 Bis 11, del Estatuto; y el 43, del Reglamento.

¹⁴ Artículo 55 Bis 10, del Estatuto; y 40 del Reglamento.

En el caso concreto, la queja se presentó ante esta Sala Superior el pasado siete de enero, misma que fue reencauzada al PT el quince de enero y notificada al órgano de Justicia partidista el dieciséis posterior.

Así, desde el momento en que se le notificó a la Comisión de Justicia la resolución por la que se reencauzó el medio partidista del actor, hasta la fecha de resolución del presente asunto, han transcurrido veintinueve días naturales.

Ahora bien, en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor, el siete de febrero la Comisión de Justicia informó que:

- Con el medio partidista promovido por el actor el siete de enero, y recibido en dicha instancia el dieciséis siguiente, se integró la queja CNCGJYC/02/OAX/24.
- El diecisiete de enero se publicó en los estrados del partido durante el lapso de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados.
- La queja se encuentra en sustanciación y que a la brevedad se emitirá la resolución respectiva.

En esa tesitura, si bien no han transcurrido los cuarenta y cinco días naturales que, conforme a la norma partidista tenía la Comisión de Justicia para resolver la queja del promovente; lo cierto es que, en el SUP-JDC-5/2024, esta Sala Superior le ordenó resolver en breve término, lo que implica que no necesariamente se deban agotar los plazos previstos en la normativa partidista, y más aún, cuando el acto reclamado se encuentra relacionado con el proceso electoral federal en curso.

Ello, sin que sea óbice que la Comisión de Justicia manifieste que se está trabajando la resolución con la mayor celeridad posible; sin embargo, dicha manifestación no es suficiente para justificar la omisión alegada.

Máxime que en su informe, la responsable no refiere que para resolver la queja tuvo la necesidad de realizar diligencias, sino que solo señala que la queja fue radicada con la clave CNCGJYC/02/OAX/24 y que esta fue publicada por el plazo de setenta y dos horas.

En ese sentido, dado que a la fecha en que se emite la presente sentencia ha transcurrido casi un mes, sin que la responsable acredite haber emitido la resolución recaída a la queja presentada por el actor el siete de enero, se tiene, en consecuencia, por acreditada la omisión reclamada.

Así, al haber resultado fundada la omisión alegada por el promovente, lo procedente es ordenar a la Comisión de Justicia que, en aras de garantizar la impartición de justicia completa, pronta y expedita, en un plazo de **cinco días**, contados a partir de que se le notifique esta sentencia, emita la resolución que en Derecho corresponda en la queja de la cual el actor se duele de falta de resolución.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la **omisión** reclamada.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia, proceda en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.